



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10413-2006-AA-TC
JUNÍN
EUSEBIO FLORES ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Flores Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 02597-2001-GO-DC-18846/ ONP de fecha 28 de junio de 2001, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del plazo de prescripción prescrito en el artículo 13° del Decreto Ley 18846; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis, en primer estadio de evolución, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada formula tacha contra el examen médico ocupacional, argumentando que no es un documento idóneo para probar la enfermedad profesional que se aduce, y contestando la demanda alega que el derecho del demandante ha prescrito por haber transcurrido el plazo permitido, operando por ende la prescripción extintiva.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de julio de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que el actor ha cumplido con acreditar que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, conforme al certificado médico que obra en autos, enfermedad contraída a consecuencia del trabajo realizado como operario y perforista al interior de minas.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el certificado médico ocupacional presentado en autos no tiene validez probatoria por haber sido emitido por el Instituto Nacional de Salud, sin hacerse referencia alguna al Ministerio de Salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 00141-2005-PA este Tribunal Constitucional precisó que “(...) la aplicación de los presupuestos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 18846, podría conllevar, de darse el caso, una restricción irrazonable en el acceso a una pensión vitalicia por incapacidad laboral que no se condice con el contenido esencial del derecho a la pensión que este Tribunal ha delimitado inicialmente en la STC 050-2004-AI, 0051-2004,0004-2005-AI,007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados) y posteriormente en la STC 1417-2005-PA”.

En ese sentido y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 101 de la Constitución Política de 1979, el artículo 9° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 10 y 11 de la Constitución de 1993, este Colegiado concluyó en la sentencia bajo comentario que: “ (...) las disposiciones que limitan el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social, tal como era el caso de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 18846, debieron entenderse inaplicables por incompatibilidad con la norma constitucional”.

4. Lo señalado anteladamente permite afirmar que la cuestionada Resolución N° 2597-2001-GO/DC 18846/ ONP/ DC/DL 18846 de fecha 28 de junio de 2001, que sustenta la denegatoria de la pensión por incapacidad laboral, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, debiendo ingresar este Colegiado al análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.
5. En la STC 1008-2004-AA/TC; el TC ha precisado los criterios para otorgar la renta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

6. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. Cabe precisar que a fojas 3 y 4 de autos obra el certificado de trabajo de la Sociedad Minera Corona S.A., del que se aprecia que el actor laboró como operario al interior de mina, del 25 de agosto de 1988 al 31 de octubre de 1992; a fojas 5, el certificado de trabajo, que demuestra que laboró para Minera Yauli S.A., como perforista, del 11 de septiembre de 1972 al 16 de mayo de 1984; y a fojas 2, el certificado médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas - de fecha 25 de noviembre de 2005, en el que se determina que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución y que por ser un documento expedido por autoridad pública competente demuestra fehacientemente la enfermedad profesional que se menciona.
9. Asimismo, de acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación a cargo de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
10. En el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no menor a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez parcial permanente* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 2597-2001-GO/DC/ 18846 /ONP.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 25 de noviembre de 2005, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)